

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

| | | |
|--|---------------|--|
| Luis F. Santa Rivera, et al Demandante-Peticionarios vs. Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al Demandados-Recurridos | | CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: F DP2015-0109 (406) Consolidado Sobre: Daños y Perjuicios |
| Cristina Álvarez Tran, et al Demandante-Peticionarios vs. Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al Demandados-Recurridos | KLCE202200704 | CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: F DP2015-0116 (406) Consolidado Sobre: Daños y Perjuicios |
| Omar Rodríguez Valdivia Demandante-Peticionaria vs. Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al Demandados-Recurridos | | CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: F DP2015-0113 (406) Consolidado Sobre: Daños y Perjuicios |
| William González Demandante-Peticionario vs. Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al Demandados-Recurridos | | CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm.: F DP2015-0114 (406) Consolidado Sobre: Daños y Perjuicios |

Número Identificador

SEN2022 _____

| | | |
|--|----------------------|---|
| <p>Jorge Campudoni</p> <p>Demandante-Peticionario</p> <p>vs.</p> <p>Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | <p>KLCE202200704</p> | <p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil Núm.: F DP2015-0115 (406) Consolidado</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>Evelyn Rosario Ortiz, et al</p> <p>Demandante-Peticionarios</p> <p>vs.</p> <p>Hosp. UPR Dr. Federico Trilla, et al</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil Núm.: F DP2015-0112 (406) Consolidado</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, Luis Santa Rivera, Norma Santa Rivera, ambos por sí y como herederos de Ana Rosa Rivera, en el caso civil FDP2015-0109; Cristina Álvarez Tran y William Colón Tran, ambos por sí y como herederos de Thi Huy Tran, en el caso civil FDP2015-0116; Omar Rodríguez Valdivia, por sí solo y como heredero de Osvaldo Rodríguez, en el caso civil FDP2015-0113; y Evelyn Rosario Ortiz, por si y como heredera de Tirso Rosario Ortiz, y Danny Ríos Soto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos, en el caso FDP2015-0112 (en conjunto parte peticionaria), quienes presentan recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 23 de noviembre de 2021,¹ y de la “Sentencia Parcial” dictada el 29 de

¹ Notificada en igual fecha.

noviembre de 2021,² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la primera, el foro primario declaró Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por Servicios Médicos Universitarios, Inc. (SMU). En la segunda, declaró “Ha Lugar” las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por North Janitorial Services, Inc. (North) y la Universidad de Puerto Rico (UPR) (en conjunto, parte recurrida o recurridos).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos y modificamos el dictamen mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 16 de abril de 2015, se presentaron seis demandas por daños y perjuicios contra, entre otros codemandados, SMU, North y la UPR. Entre ellas, se encuentran incluidas las cuatro reclamaciones que fueron instadas por la parte peticionaria, en las cuales se solicitan daños personales y daños por los sufrimientos de sus respectivos causantes. En esencia, éstas alegan ser herederos de varias personas que fallecieron en el Hospital UPR Dr. Federico Trilla (hospital), como consecuencia del brote de la bacteria *Acinetobacter Baumannii*/Haemoliticus Complex (bacteria). Arguyen que, la parte recurrida incurrió en actos u omisiones negligentes, tras incumplir con las normas y requerimientos que velan por el mejor funcionamiento del hospital. Aducen que, a pesar de tener conocimiento sobre la existencia de la bacteria en las facilidades del hospital, nada hicieron para erradicarla. Asimismo, afirmaron la existencia de serias deficiencias de higiene básica, las cuales causaron y contribuyeron al brote de la bacteria.

² Notificada el 30 de noviembre de 2021.

Posteriormente, los recurridos presentaron sus respectivas alegaciones responsivas en las cuales negaron varias de las alegaciones contenidas en las demandas y, en lo pertinente, levantaron como defensa afirmativa la falta de parte indispensable. Tras varios trámites procesales, el 27 de agosto de 2021, SMU presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” y argumentó que, para que una sucesión pueda demandar, es necesario que se traigan al pleito a todos los miembros que la componen. Por consiguiente, aseveró que, como no se incluyeron a todos los herederos que componen sus respectivas sucesiones, procedía la desestimación de las reclamaciones presentadas por la parte peticionaria. Lo anterior, bajo el fundamento de falta de parte indispensable. El 9 de septiembre de 2021, North presentó un “Moción Uniéndose a Moción de Sentencia Sumaria” en la cual solicitó unirse a dicho planteamiento.

El 23 de septiembre de 2021, la parte peticionaria se opuso a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la parte recurrida. En síntesis, expuso que, no es necesario que todos los miembros de la sucesión formen parte del pleito, pues dicha actuación se hace en beneficio de los demás herederos. Adicionalmente, expresó que, por tratarse de una causa de acción heredada, ésta puede ser presentada por un solo miembro de la sucesión. Sostuvo que, solo se requiere el concurso de la totalidad de los miembros de la sucesión, en aquellos casos en que éstos sustituyen a su causante en un pleito previamente instado por este. Así, alegó que, existe una distinción entre una acción de sustitución y una acción heredada.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 23 de noviembre de 2021,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial”, mediante la cual declaró Ha Lugar las

³ Notificada en igual fecha.

solicitudes de sentencia sumaria presentadas por SMU, y desestimó todas las causas de acción heredadas presentadas en su contra. De igual forma, el 29 de noviembre de 2021,⁴ el foro primario dictó “Sentencia Parcial”, declarando Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por North y la UPR, desestimando todas las causas de acción heredadas presentadas contra éstas.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración de la Parte Demandante de las Sentencias Parciales del 23 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, y del 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021”, en la cual solicitó la reconsideración de los dictámenes emitidos por el foro recurrido y, en esencia, reiteró sus planteamientos en torno a que no es necesario que todos los miembros de la sucesión formen parte del pleito, pues dicha actuación se hace en beneficio de los demás herederos.

La parte recurrida se opuso mediante “Oposición a Moción de Reconsideración de la Parte Demandante de las Sentencias Parciales del 23 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, y del 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021”, en la cual reiteró sus argumentos sobre la necesidad de que comparezcan la totalidad de los miembros que componen la sucesión, y la falta de parte indispensable.

El 23 de junio de 2022,⁵ el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración de la Parte Demandante de las Sentencias Parciales del 23 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, y del 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021” presentada por la parte peticionaria. Insatisfecha con dicha determinación, ésta recurre ante este foro

⁴ Notificada el 30 de noviembre de 2021.

⁵ Notificada ese mismo día.

apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de SMU, Inc. y desestimar las causas de acción heredadas en los casos consolidados F DP 2015-0109, FDP2015-0112, FDP2015-0113 y FDP2015-0116.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancias al aplicar incorrectamente el caso de Vilanova v. Vilanova, 184 D.P.R. 824 (2012) y desestimar las causas de acción heredadas en los casos consolidados F DP2015-0109, F DP2015-0112, F DP2015-0113 Y F DP2015-0116.

II.

-A-

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1060-1061 (2020), citando a *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-B-

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, regula todo lo concerniente a la sucesión por causa de muerte. Dicho cuerpo normativo define la sucesión como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”. Art. 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081. Sobre los derechos del causante, éstos “se transmiten desde el momento de su muerte”. Art. 603 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2085. Por consiguiente, éstos forman parte del caudal hereditario, junto con las obligaciones del causante, siempre y cuando éstos no se extingan con la muerte de este. Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2090. Así, “[l]os herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones”. Art. 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2092.

En lo pertinente, nuestra jurisprudencia ha establecido que, si una persona fallece como víctima del acto u omisión negligente de otro, ésta transmite a sus herederos la causa de acción que no ejercitó, para recobrar indemnización adecuada al sufrimiento físico y moral que precedió a su deceso. Véase, *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973). Lo anterior se fundamenta en la existencia de dos acciones derivadas de la muerte ilegal: (1) la acción personal propios sufrimientos de los herederos, y (2) la causa de acción ejercitable por los herederos por los daños que el propio fallecido sufrió. *Íd.*, a las págs. 599-600. La primera de éstas se conoce como la acción directa o personal, mientras que la segunda se llama la acción heredada. *Íd.*, a la pág. 600.

Por consiguiente, la causa de acción que poseía el causante por los daños que éste sufrió antes de su fallecimiento, no es una personalísima que muere con éste. Sino que, “[e]l fallecido continúa viviendo en la persona de sus herederos en cuanto la

ficción es posible, o en la herencia yacente cuando los herederos no existen”. *Íd.*, a la pág. 602. Este derecho que poseen los herederos, para reclamar los daños sufridos por la persona fallecida “no depende de ningún trámite procesal iniciado por su causante; [sino que] arranca del acto torticero mismo”. *Íd.*, a las págs. 602-603. En consecuencia, este derecho es un bien patrimonial, transmitido a los herederos y reclamable por éstos como parte de su legítima, **por lo que tienen un incuestionable interés jurídico y económico en la acción planteada**. *Íd.*, a la pág. 607.

Ahora bien, es necesario aclarar que “la sucesión como persona jurídica no existe en nuestro derecho”. *Arvelo et al. v. Banco Ter. y Ag. de P.R.*, 25 DPR 728, 736 (1917). Por lo que, para que una sucesión sea parte demandante o demandada en un pleito, **“es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen**. No es una entidad legal independiente de los herederos. Estos son los que la determinan, y **son los que deben aparecer como demandantes o demandados**”. *Íd.* En palabras sencillas, como la sucesión no tiene personalidad jurídica, para que ésta “pueda **demandar** o pueda sustituir a un demandante fallecido, **es necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros**”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839-840 (2012).

Ello implica que **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables**, pues poseen un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia. Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1. Por ende, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder

un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el *auto*. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Toda vez que los dos señalamientos de error presentados por la parte peticionaria se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En el caso de autos, se presentaron seis reclamaciones por daños y perjuicios contra la parte recurrida. Sin embargo, sólo en cuatro de ellas los herederos han solicitado daños personales (acción directa o personal) y, además, el resarcimiento de los daños sufridos por sus respectivos causantes (acción heredada). No obstante, la parte recurrida alega la improcedencia de la acción heredada. Aduce que, en ninguno de estos casos se incluyó como parte demandante a la totalidad de los miembros que componen la sucesión. Empero, la parte peticionaria apuntó que ello no es necesario, pues la acción resulta en beneficio de los demás coherederos.

Según se desprende de la prueba documental contenida en el expediente apelativo, la fenecida Ana Rosa Rivera (Sra. Rosa Rivera) procreó tres hijos: Luis F. Santa Rivera, Norma Iris Santa Rivera y Ángel Gabriel Santa Rivera.⁶ Este último premurió a la causante,⁷ por lo que, como la Sra. Rosa Rivera falleció intestada, sus nietas Sally Santa y Wanda Santa (hijas de Ángel Gabriel

⁶ TE Norma Iris Santa Rivera del 23 de mayo de 2018, pág. 18, líneas 22-24; pág. 19, líneas 1-9.

⁷ TE Norma Iris Santa Rivera del 23 de mayo de 2018, pág. 78, líneas 19-21.

Santa Rivera) pasaron a ser, por disposición de ley, sus herederas.⁸ Así, los herederos de la Sra. Rosa Rivera eran los siguientes, a saber: (1) Luis F. Santa Rivera, (2) Norma Iris Santa Rivera, (3) Sally Santa y Wanda Santa (sus dos nietas). Sin embargo, en el caso civil FDP2015-0109 solo comparecieron como partes demandantes Luis Santa Rivera, Norma Santa Rivera, ambos por sí y como herederos de Ana Rosa Rivera. **Las dos nietas no se incluyeron como parte demandante.**

Por otro lado, en el caso civil FDP2015-0116 comparecieron como demandantes la Sra. Cristina Álvarez Tran y el Sr. William Colón Tran, ambos por sí y como herederos de Thi Huy Tran. No obstante, y surge del expediente, la causante procreó siete hijos adicionales, a saber: (1) Jeanette Colón Tran, (2) Nancy Colón Tran, (3) Orlando Colón Tran, (4) Annie Colón Tran, (5) Martín Álvarez Tran, (6) Jessica Álvarez Tran, y (7) Jennifer Thi Huy Álvarez Tran.⁹ A pesar de esto, solo comparecieron como partes demandantes la Sra. Cristina Álvarez Tran y el Sr. William Colón Tran.¹⁰ Por tanto, **no se incluyeron en el pleito a los otros siete coherederos que componen la sucesión demandante.** Por consiguiente, no fueron acumulados todos los herederos como parte demandante en el pleito.

Asimismo, en el caso civil FDP2015-0113 solo compareció el Sr. Omar Rodríguez Valdivia, por sí solo y como heredero de Osvaldo Rodríguez. Lo anterior, a pesar de que este último tuvo dos hijos, a saber: Omar Rodríguez Valdivia y (2) Bárbara Rodríguez.¹¹ En consecuencia, como el Sr. Omar Rodríguez Valdivia fue el único heredero que se acumuló como parte

⁸ TE Norma Iris Santa Rivera del 23 de mayo de 2018, pág. 63, líneas 23-24; pág. 64, líneas 1-24; pág. 65, líneas 1-6.

⁹ Véase, Ap. pág. 1030-1032 del recurso KLCE202200704.

¹⁰ TE William Colón Tran del 18 de mayo de 2018, pág. 43, líneas 19-24; pág. 44, líneas 1-7.

¹¹ TE Omar O. Rodríguez Valdivia del 11 de junio de 2018, pág. 16, líneas 17-25; pág. 17, líneas 1-2; pág. 34, líneas 17-24.

demandante,¹² **se dejó de incluir en el pleito a la totalidad de los coherederos que componen la sucesión demandante.**

Finalmente, en el caso civil FDP2O15-0115 compareció como demandante la Sra. Evelyn Rosario Ortiz, por si y como heredera de Tirso Rosario Ortiz, y Danny Ríos Soto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos. Sin embargo, dejó de incluir como partes demandantes a sus otros dos hermanos: (1) Tirso L. Rosario Ortiz y (2) María del Carmen Rosario Ortiz.¹³ Tampoco se incluyó a la Sra. Milagros González Torres, viuda del causante.¹⁴ En fin, **no se incluyó a los demás coherederos en el pleito.**

Cónsono con el marco legal expuesto, **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables de las cuales no se puede prescindir, pues sin su presencia no se puede conceder un remedio final y completo sin afectarlos. Por poseer éstos un incuestionable interés jurídico y económico en la acción planteada, resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de los miembros que componen la sucesión.** Esto, pues, como la sucesión no tiene personalidad jurídica, y según lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, para que ésta pueda **demandar** o sustituir a un demandante fallecido, **resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros.** En consecuencia, como en ninguna de las cuatro reclamaciones se incluyeron con suficiente particularidad o individualidad a **todos** los miembros que la componen, y siendo las causas de acción una heredada (patrimonial) que no es de carácter personal, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acciones heredadas presentadas contra la parte recurrida. Por no poseer la

¹² TE Omar O. Rodríguez Valdivia del 11 de junio de 2018, pág. 19, líneas 6-8.

¹³ TE Evelyn Rosario Ortiz del 1 de junio de 2018, pág. 35, líneas 23-24; pág. 36, líneas 1-20; pág. 97, líneas 10-19.

¹⁴ TE Evelyn Rosario Ortiz del 1 de junio de 2018, pág. 29, líneas 14-24; pág. 30, líneas 1-21; pág. 130, líneas 9-17.

sucesión personalidad jurídica separada a la de los miembros que la componen, la totalidad de los herederos deben aparecer como demandantes. De lo contrario, se está prescindiendo de una parte indispensable.

Finalmente, es pertinente señalar que, modificamos el dictamen a los fines de incluir que la desestimación es **sin perjuicio**. Por tanto, el foro primario deberá brindarle oportunidad a la parte peticionaria para que incluya a los demás coherederos como codemandantes, y estos vuelvan a presentar su causa de acción, si así lo estiman conveniente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se modifica la sentencia apelada a los fines de que la desestimación es una sin perjuicio, y así modificada, se confirma y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Lebrón Nieves disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|----------------------|--|
| <p>LUIS F. SANTA RIVERA, ET AL</p> <p>Demandantes-Peticionarios</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | <p>KLCE202200704</p> | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina</p> <p>Civil Núm.: F DP2015-0109 (406) Consolidado con: F DP2015-0116 F DP2015-0113 F DP2015-0114 F DP2015-0115 F DP2015-0112</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>CRISTINA ÁLVAREZ TRAN, ET AL</p> <p>Demandantes-Peticionarios</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>Civil Núm.: F DP2015-0116</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>OMAR RODRÍGUEZ VALDIVIA</p> <p>Demandante-Peticionario</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>Civil Núm.: F DP2015-0113</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>WILLIAM GONZÁLEZ</p> <p>Demandante-Peticionario</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>Civil Núm.: F DP2015-0114</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |

Número Identificador

SEN2022 _____

| | | |
|--|--|---|
| <p>JORGE CAMPUDONI</p> <p>Demandante-Peticionario</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>Civil Núm.: F DP2015-0115</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>EVELYN ROSARIO ORTIZ, ET AL</p> <p>Demandantes-Peticionarios</p> <p>V.</p> <p>HOSP. UPR DR. FEDERICO TRILLA, ET AL</p> <p>Demandados-Recurridos</p> | | <p>Civil Núm.: F DP2015-0112</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico a, 6 de septiembre de 2022.

La Juez Lebrón Nieves disiente del curso de acción tomado por la Mayoría del Panel, que expidió el auto de *Certiorari* y confirmó en parte y modificó los dictámenes, cuya revisión se solicita. De entrada, es preciso indicar que, el recurso de epígrafe debió acogerse como una apelación, por ser lo procedente en derecho, pues se apelan dos *Sentencias Parciales* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.

Aclarado lo anterior, es la opinión de la Juez que suscribe que el recurso debió ser desestimado, por carecer este foro revisor, de jurisdicción para entender en el mismo. Veamos.

El caso de marras tiene su génesis el 16 de abril de 2015, cuando los demandantes apelantes instaron seis demandas por

daños y perjuicios en contra de Servicios Médicos Universitarios (en adelante, SMU), North Janitorial y la Universidad de Puerto Rico (UPR). En apretada síntesis, alegaron ser los herederos de sus respectivos causantes, quienes fallecieron en el Hospital UPR Dr. Federico Trilla, como consecuencia de un brote de la bacteria *Acinetobacter Baumannii*/Haemoliticus Complex. La parte apelante le imputó a la parte apelada haber incurrido en actos u omisiones negligentes, e incumplir con las normas y requerimientos que velan por el mejor funcionamiento del hospital. En la demanda se alegó que, a pesar de tener conocimiento sobre la existencia de la bacteria en las facilidades del hospital, nada hicieron para erradicarla. Asimismo, se alegó la existencia de serias deficiencias de higiene básica, que causaron y contribuyeron al brote de la bacteria.

Luego de varias incidencias procesales –innecesarias pormenorizar– las partes apeladas presentaron ante el foro primario sendas mociones de sentencia sumaria, en las cuales solicitaron la desestimación del pleito. En atención a las referidas mociones dispositivas, el foro apelado emitió *dos dictámenes*. En el primero, la *Sentencia Parcial* emitida el 23 de noviembre de 2021, archivada en autos y notificada en igual fecha, declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria instada por Servicios Médicos Universitarios, Inc. y consecuentemente, desestimó la *Demanda* en cuanto a dicha parte.

El segundo dictamen apelado es la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de noviembre de 2021; archivada en autos y notificada el 30 de noviembre de 2021. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por North Janitorial Services, Inc. y la Universidad de Puerto Rico (UPR) y consecuentemente, desestimó el pleito en cuanto a dichas partes.

Inconformes con lo dictaminado, el día 6 de diciembre de 2021, los apelantes solicitaron reconsideración de **ambas Sentencias Parciales** previamente mencionadas.

Mediante Orden del 8 de diciembre de 2021, archivada en autos y notificada en igual fecha, el foro primario concedió a las partes codemandadas el término de 20 días para replicar a la moción de reconsideración.

El 23 de diciembre de 2021, el foro *a quo* archivó en autos y notificó otra *Orden*, en la que dispuso que: "...CON RELACIÓN AL (LA) MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN MOCIÓN 1. DE RECONSIDERACION 2. DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021. SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

1. REPLIQUEN LAS PARTES ADVERSAS EN 20 DÍAS.
2. REPLIQUEN LAS PARTES ADVERSAS EN 20 DÍAS.

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de diciembre de 2021 SMU presentó *Oposición a Moción de Reconsideración de la parte Demandante de las Sentencias Parciales del 23 de noviembre de 2021, Notificada ese Mismo Día y del 29 de diciembre de 2021, Notificada el 30 de Noviembre de 2021.*

El 23 de junio de 2022, archivada en autos y notificada en la misma fecha, el foro primario emitió *Resolución* que, en lo particular, lee de la siguiente manera:

Se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración que presentó la parte demandante el 6 de diciembre de 2021 para que este tribunal reconsidere las sentencias parciales que emitió el 23 de noviembre del año pasado en los casos FDP2015-0109, FDO2015-0112, FDP2050113 Y FDP20150116 en las cuales desestimó las causas de acción heredadas que los demandantes instaron en dichos pleitos.

Aun en desacuerdo, el 17 de julio de 2022, comparecieron ante esta Curia, los apelantes Luis Santa Rivera, Norma Santa Rivera, ambos por sí y como herederos de Ana Rosa Rivera, en el

caso civil FDP2015-0109; Cristina Álvarez Tran y William Colón Tran, ambos por sí y como herederos de Thi Huy Tran, en el caso civil FDP2015-0116; Omar Rodríguez Valdivia, por sí solo y como heredero de Osvaldo Rodríguez, en el caso civil FDP2015-0113; y Evelyn Rosario Ortiz, por sí y como heredera de Tirso Rosario Ortiz, y Danny Ríos Soto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos, en el caso FDP2015-0112, incoaron el recurso de epígrafe.

En su recurso, la parte apelante le imputó al foro primario los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de SMU, Inc. y desestimar las causas de acción heredadas en los casos consolidados F DP 2015-0109, FDP2015-0112, FDP2015-0113 y FDP2015-0116.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancias al aplicar incorrectamente el caso de Vilanova v. Vilanova, 184 D.P.R. 824 (2012) y desestimar las causas de acción heredadas en los casos consolidados F DP2015-0109, F DP2015-0112, F DP2015-0113 Y F DP2015-0116.

Examinado el trámite del recurso, en específico, lo atinente a la presentación del mismo, esta Juez considera que el mismo adolece del defecto de falta de cancelación de aranceles, lo que conlleva la desestimación del mismo. Veamos la norma aplicable.

II

Es norma asentada que “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu*

proprio, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación sobre carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Por último, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013).

Para proteger estas normas de Derecho Procesal Apelativo, nuestro más Alto Foro ha expresado que: “todo abogado tiene la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad, con los requisitos dispuestos en las leyes y los reglamentos respecto el perfeccionamiento de los recursos apelativos presentados. Los

abogados deben ‘demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales’. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Las partes, o el foro apelativo, no pueden ‘soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones’ ”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, expone como sigue:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender los recursos presentados ante nuestra consideración. Por consiguiente, luego del examen del recurso KLCE202200704, resulta forzoso concluir que, este foro carece de jurisdicción para intervenir. Veamos.

Es sabido que la Regla 38 de las de Procedimiento Civil² provee el mecanismo para que los tribunales ordenen la consolidación de aquellos casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho.³ Mediante dicho trámite procesal, se aspira a la obtención de soluciones justas, rápidas y económicas de los procedimientos. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de*

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

² 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

³ La Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil establece:

Consolidación. Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Salud, 144 DPR 586, 592 (1997). De igual forma, se evita la probabilidad de que surjan determinaciones incompatibles en pleitos relacionados. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).

Ahora bien, es pertinente aclarar que, aun cuando dos o más casos estén consolidados, ninguno de ellos pierde su individualidad. Esto es, la independencia de cada caso se mantiene inalterada, toda vez que la consolidación meramente opera como un asunto procesal, en el manejo de casos. Por ende, en caso de inconformidad con el dictamen, las partes tienen a su haber el derecho a recurrir en apelación. No obstante, **cada recurso presentado tiene la obligación de satisfacer los aranceles requeridos por ley.**

A esos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que en su Regla 2⁴ dispone como fin el ofrecer acceso fácil, económico y efectivo al foro y a promover la efectiva, rápida y uniforme adjudicación de los casos, regula la presentación de apelaciones conjuntas. Por su parte, la Regla 17⁵ dispone lo pertinente a la consolidación de apelaciones. En particular, la Regla 17 reza lo siguiente:

Si dos o más personas tuvieren derecho a apelar **una sentencia** y sus derechos fueren tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de **una sentencia** podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones, expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones. (*Énfasis nuestro*).

Cónsono con lo anterior, la Regla 80.1⁶ del mismo cuerpo reglamentario expone que “[l]os recursos sobre **una sentencia, orden o resolución** podrán ser consolidados por Orden del

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte”. (Énfasis nuestro).

En *M-Care Compounding et al. v. Departamento de Salud*, 186 DPR 159, 171-172 (2012), el Tribunal Supremo explicó la precitada Regla 17:

La Regla 17, *supra*, presenta dos mecanismos disponibles en los casos civiles: la presentación de apelaciones conjuntas y la consolidación de apelaciones. Las **apelaciones conjuntas** requieren el cumplimiento de **tres requisitos esenciales**: (1) que hayan (*sic*) dos o más personas que tengan derecho a apelar; (2) **lo que se pretende apelar es una misma sentencia**; y (3) que la acumulación procedería de acuerdo a los derechos de las partes. Respecto al primer requisito, cada una de las personas que estén interesadas en presentar una apelación conjunta tiene que poseer el derecho a apelar individualmente. **El segundo requisito requiere que el derecho a la apelación surja de una misma sentencia. No permite a las partes acumular en un recurso, las apelaciones de más de un dictamen.** Y finalmente, el tercer requisito establece que las partes tienen que poseer derechos acumulables. Es decir, sus posiciones no pueden colocarlas en posturas antagónicas o incompatibles entre ellas mismas. Una vez se cumple con lo establecido en la Regla 17, entonces, las personas interesadas podrán someter un solo escrito de apelación y comparecer como la parte apelante.

Lo fundamental en el proceso de apelaciones conjuntas reside en que no está supeditado a la autorización del tribunal. Por ende, al ser una acción sujeta a la sola voluntad de las partes, se limita a la observancia estricta de los tres criterios mencionados. Ello, promueve el acceso al foro apelativo y hace menos oneroso el proceso. Además, con el cumplimiento de los tres criterios el tribunal tiene la garantía de que con la apelación conjunta se atiendan controversias sobre una misma sentencia y derechos e intereses acumulables.

Por su parte, el mecanismo de **consolidación** requiere: (1) **que se hayan presentado dos o más apelaciones sobre una sentencia**, y (2) que el Tribunal de Apelaciones emita una orden al respecto. La Regla 17, *supra*, establece, además, que dicha orden puede expedirse: a iniciativa del Tribunal, cuando alguna de las partes lo solicita, o si así lo estipulan aquellos que sean partes en las distintas apelaciones. Contrario a las apelaciones conjuntas, la consolidación requiere la autorización del tribunal. Es el tribunal el que determinará si la consolidación procede.

Respecto al mecanismo de consolidación, hemos expresado anteriormente que **un tribunal debe analizar si de acuerdo a las circunstancias**

particulares del caso la consolidación promueve la buena administración de la justicia, la aceleración en la resolución de disputas y la reducción en los costos de la litigación. Además, el tribunal debe evaluar “si la consolidación tiende a evitar resultados incompatibles entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho”. **El tribunal tomará en cuenta todas estas consideraciones porque a diferencia de las apelaciones conjuntas, las consolidaciones no están limitadas a apelaciones sobre una misma sentencia. Por consiguiente, el tribunal es el que está en mejor posición para determinar cuáles casos necesitan ser consolidados.** (*Énfasis nuestro*).

Tal y como esbozado previamente, los apelantes solicitaron en un mismo recurso, la revocación de **dos dictámenes distintos** emitidos por el foro *a quo*. En el primero, la *Sentencia Parcial* emitida el 23 de noviembre de 2021, archivada en autos y notificada en igual fecha, se declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria instada por Servicios Médicos Universitarios, Inc. y consecuentemente, se desestimó la *Demanda* en cuanto a dicha parte.

En el segundo dictamen apelado, entiéndase, la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de noviembre de 2021; archivada en autos y notificada el 30 de noviembre de 2021, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por North Janitorial Services, Inc. y la Universidad de Puerto Rico (UPR) y consecuentemente, desestimó el pleito en cuanto a dichas partes.

Ahora bien, a pesar de que se apelaron **dos dictámenes distintos**, únicamente se satisfizo el pago de aranceles ascendentes a \$102.00, lo que equivale a una sola apelación.

Es norma reiterada que “[l]a parte que somete un escrito de apelación o *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones viene obligada a pagar los derechos arancelarios correspondientes. De lo contrario, conforme dispone el Código de Enjuiciamiento Civil,⁷ el

⁷ La Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1481 (2017), intitulada “Documentos serán nulos si no tienen sellos” dispone en su parte pertinente:

documento se reputará nulo y se tendrá por no presentado”. *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 316 (2017). (Citas suprimidas). Nuestra última instancia judicial ha hecho valer repetidamente el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial de apelación presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar, dentro del término para ello. Con ello, se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. *M-Care Compounding et al. v. Departamento de Salud*, *supra*, pág. 176.

De igual modo, las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento de los recursos ante este Tribunal de Apelaciones. Como se sabe, la inobservancia de las exigencias dispuestas en nuestro Reglamento es causa para desestimar aquellos recursos que incumplen con sus disposiciones. Estas reglas no son un mero ritualismo, sino que tienen el fin de ordenar y dar estabilidad a nuestro sistema de derecho. El Alto Foro ha afirmado que ya es tiempo que la profesión legal se haya familiarizado con las reglas y normas pertinentes; y que la flexibilización de éstas socava la uniformidad que se pretende establecer. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590 (2000).

Por consiguiente, al aplicar la norma y la doctrina antes citada al recurso KLCE202200704, esta Juez entiende que no cumple con la Regla 17 de nuestro Reglamento, sobre apelaciones conjuntas y consolidaciones. No procedía la presentación en una sola apelación la impugnación de dos sentencias distintas, en las cuales se decretó la desestimación en cuanto diferentes partes, prestando el arancel correspondiente a un solo caso.

Todo y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado. . .”.

La Sección 7 dispone para el trámite requerido a aquellas personas que no pueden pagar los derechos arancelarios. 32 LPRA sec. 1482.

Transcurrido el término jurisdiccional para su perfeccionamiento, el cual se extendió hasta el 28 de julio de 2022, los comparecientes no satisficieron las deficiencias arancelarias. Consecuentemente, este proceder priva de jurisdicción a este foro revisor. Nuestro ordenamiento impide que las partes acumulen *motu proprio* en un solo recurso las apelaciones de más de un dictamen, ya que esa determinación corresponde al tribunal revisor. Si las partes apelantes pretendían impugnar las respectivas sentencias desestimatorias, tenían que presentar los recursos por separado, con el pago de los aranceles correspondientes, y solicitar su consolidación a esta Curia. La manera de presentación del recurso no corresponde a las normas que gobiernan las apelaciones conjuntas, por no tratarse de una sola sentencia; ni a las de consolidación, debido a la insuficiencia de aranceles.

Por el contrario, el recurso **KLAN202200704** se presentó como específicamente proscriben la ley y reglamentación aplicables, al acumular las apelaciones de varias sentencias, contra diferentes partes, en un solo recurso, sin la prestación de sus aranceles.

Por tanto, en vista de lo anterior, el recurso de epígrafe adolece de nulidad y, en consecuencia, lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción.

Gloria L. Lebrón Nieves
Juez de Apelaciones